



**Comunidad
de Madrid**



Exp.: 08-OPEN-00010.6/2023

ASUNTO: ACCESO PARCIAL A LA INFORMACIÓN

PRIMERO: Con fecha 24/01/2023 tuvo entrada en el registro de esta Consejería la siguiente solicitud de acceso a la información pública, presentada por [REDACTED] referida a:

“Requiero acceso completo a todos los expedientes emitidos por vulnerar la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBifobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid. Considero que esta información está amparada por la ley de transparencia nacional y autonómica ya que es una información con un elevado interés público. Para no incumplir la normativa de transparencia ni la de protección de datos requiero que esta documentación se anonimice. Teniendo en cuenta que ya solicité parte de esta información, pido acceso a todos los expedientes que se han ido emitiendo y no se me facilitaron en el expediente 08-OPEN-00039.4/2022.”

SEGUNDO: Una vez analizada la información solicitada, se ha comprobado que los expedientes que se facilitaron a la interesada en la solicitud 08-OPEN-00039.4/2022 fueron *“todas las resoluciones sancionadoras dictadas relativas a la comisión de alguna infracción de las contenidas en el artículo 70 de la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra LGTBifobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid, por las que se imponen alguna de las sanciones previstas en el artículo 72 del mismo cuerpo legal al amparo del artículo 75 de dicha norma. Respecto al expediente nº 10/2020, se reconoció responsabilidad por la parte denunciada, y se pagó la sanción voluntariamente y previamente a la resolución sancionadora, implicando la terminación del procedimiento, en base al artículo 85.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”*.

El acceso completo a todos los expedientes no incluidos en la respuesta citada, tal y como se solicita de nuevo, no solamente se refiere a las resoluciones sancionadoras, sino a los expedientes completos, lo que afecta a materias sobre las que actúan los límites recogidos en el artículo 34 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid en relación con los artículos 14.1 y 15 *“protección de datos personales”* de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.



**Comunidad
de Madrid**

La Ley 19/2013, de transparencia, mencionada establece que existe una limitación al derecho al acceso de los datos de carácter personal en su art 14.1. en relación a “e) *La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios*”. La información solicitada se encuentra plenamente afectada por la disposición referida, y, por tanto, resulta de plena aplicación la limitación del derecho al acceso. Al respecto habrá que tener en cuenta además la propia legislación específica donde se refleja la intensidad máxima en la protección de determinados colectivos a que se hace referencia en la petición de información pública, como son los menores de edad y las víctimas de violencia de género.

Así, el art 63 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género establece que “*En las actuaciones y procedimientos relacionados con la violencia de género se protegerá la intimidad de las víctimas; en especial, sus datos personales, los de sus descendientes y los de cualquier otra persona que esté bajo su guarda o custodia.*” En el caso de mujeres víctima de violencia de género la propia Agencia Española de Protección de datos en informe de su gabinete jurídico N/REF: 054388/2019 asimila este colectivo a la categoría de dato especialmente protegido aun no constando en el numerus cláusulas del art 9 del Reglamento Europeo de Protección de Datos. Añade en este mismo informe que, “*la utilización para una finalidad distinta a aquélla de la defensa de su derecho en el procedimiento de que se trate o posteriormente en vía judicial en forma de comunicación a terceros o su divulgación pueden ser constitutivas de una infracción a lo previsto en la LOPD*”. Además de ello, hay que tener en cuenta que el acceso a los expedientes de carácter sancionador donde se pueden contener datos relativos a la salud de las personas, está expresamente prohibido en el art 9 del Reglamento Europeo de Protección de Datos.

Por otra parte, la posible difusión de la información es absolutamente incompatible con las finalidades del tratamiento de los datos personales establecida por la propia Consejería de Familia, Juventud y Política Social que evidentemente se ha establecido en las actividades de tratamiento relativas a la protección del menor publicadas con los ordinales 35, 37, 38, y 43 del Registro de Actividades de tratamiento de la Consejería a fecha de emisión del presente informe.

Por tanto, de todo ello se infiere que la intensidad de la limitación en el propio acceso a los datos de carácter personal a que se refiere el art 14.3 de la Ley de Transparencia donde se establece que “*La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso se podría limitar el acceso a dichos documentos*” resulta evidente que la protección de los datos personales relativos a las condiciones de salud y/sociales relativos a menores de edad, colectivo de mujer y o víctimas de violencia de género debe contemplar una limitación de intensidad máxima de protección en relación a su derecho a la intimidad personal según establece el art 18.4 de la Constitución Española.

En algunos de los expedientes solicitados se recogen datos de vida u orientación sexual de los interesados, en otros, datos y situaciones contempladas en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género y en alguno de ellos, también datos relativos a menores de edad, sin que pueda garantizarse, con la anonimización del expediente, que



**Comunidad
de Madrid**

pueda deducirse o averiguarse la identidad de estas personas, pues existen referencias constantes al entorno de los interesados que pudieran hacerlos identificables, no constando su consentimiento expreso al acceso a dichos expedientes.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera procedente la aplicación de lo regulado en el artículo 15.1, segundo párrafo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que establece que: *“Si la información incluyese datos personales que hagan referencia al origen racial, a la salud o a la vida sexual, incluyese datos genéticos o biométricos o contuviera datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevasen la amonestación pública al infractor, el acceso solo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquel estuviera amparado por una norma con rango de ley.”*

Y ello en relación con el artículo 15.3.d) de la misma norma, de acuerdo con el cual se concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal, concretando que, para la realización de la citada ponderación, se tomará particularmente en consideración diferentes criterios y entre ellos el determinado en su apartado d), con el siguiente tenor literal: *“d) La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad.”*

TERCERO: En este sentido, debe citarse también lo establecido en el artículo 9.1 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos):

“Quedan prohibidos el tratamiento de datos personales que revelen el origen étnico o racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, o la afiliación sindical, y el tratamiento de datos genéticos, datos biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física, datos relativos a la salud o datos relativos a la vida sexual o las orientaciones sexuales de una persona física.”

Asimismo, se constata que no concurre ninguna de las circunstancias explicitadas en el apartado 2 del mismo artículo, en virtud de las cuales pudiera excepcionarse su aplicación, incluido el consentimiento de los interesados en los expedientes solicitados, que no consta en modo alguno.

Finalmente, el artículo 5.1.b) del citado Reglamento (UE) establece que los datos personales serán *“recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados ulteriormente de manera incompatible con dichos fines”*.

En definitiva, la negativa a entregar la información completa, tal y como ha sido solicitada, está fundamentada en la existencia de límites aplicables al caso, especialmente el relativo a la protección de datos personales y el de la existencia de datos de menores de edad y/o de orientación sexual o de violencia de género.



**Comunidad
de Madrid**

CUARTO: No obstante lo anterior, se ofrecen datos estadísticos sobre la situación de los expedientes sancionadores de los años 2019 a 2022, ambos incluidos.

Valoradas todas las circunstancias concurrentes y de conformidad con lo establecido en los artículos 34, 35, 36 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, la Secretaría General Técnica

RESUELVE

Conceder parcialmente el acceso a la información solicitada por [REDACTED] que se acompaña en documento anexo en formato pdf.

La información aquí facilitada no es objeto de publicidad activa ni forma parte de los “Datos Abiertos”. La reutilización de los datos que obran en ella, se realizará en los términos de la Ley 37/2007 de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público. Conforme el artículo 8.f de la citada ley, está prohibido revertir el procedimiento de disociación, mediante la adición de nuevos datos obtenidos de otras fuentes, respondiendo frente a terceros de los daños y perjuicios que pudieran derivarse.

Asimismo, cualquier uso, difusión o comunicación ulterior de los datos personales obtenidos en el presente acceso, le será de aplicación a título de responsable, la normativa de protección de datos vigente (art. 15.5 ley 19/2013, de 9 de diciembre LTAIBG).

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, ante el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

En Madrid, a fecha de la firma
LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA
Fdo.: Lubima Jivkova Kosseva